

Bogotá, 2/18/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330096801

Fecha: 2/18/2022

Señores

Edison David Giraldo Ramirez

Calle 21 SUR No. 16 - 82

Bogota, D.C.

Asunto: 7 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7 de 1/4/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyector: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 07 DE 4/01/2022

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Expediente: Resolución de apertura No. 03804 del 24 de febrero de 2020
Resolución de fallo No. 14082 del 24 de diciembre de 2020
Resolución de recurso de reposición No. 7394 del 28 de junio de 2021
Expediente Virtual: 2020870260100032E y 2020870260000153-E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación

Mediante la Resolución No. 03804 del 24 de febrero de 2020¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA** identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ** identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA** identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON** identificado con CC. **79546291**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ** identificado con CC. **1022423050** (en adelante El Investigado), formulando los siguientes cargos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que CEA ALVAREZ, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.*

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)

¹ Notificada por aviso el 06 de marzo de 2021 de acuerdo a las guías de trazabilidad RA249438631CO y RA249438659CO expedidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que CEA ALVAREZ, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan: (...)

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...) “(Sic)

1.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención, se ordenó publicarla para que los terceros que tuviesen interés en la actuación pudieran hacerse parte de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011². Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes.³

SEGUNDO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 14082 del 24 de diciembre de 2020⁴, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050 frente al:

CARGO PRIMERO y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **DOCE (12) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)” (Sic)

2.1 Mediante Resolución No. 13653 del 23 de diciembre de 2020, se suspenden términos en las actuaciones de la Superintendencia de Transporte los días 28 y 29 de diciembre de 2020.

² Disponible en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-de-investigaciones-administrativas/ria-2020/>

³ Folio 26 del expediente.

⁴ Notificada personalmente por medio electrónico el día 24 de diciembre de 2020, conforme identificador del certificado E37317877, expedido por Lleida S.A.S, aliado de 4-72. Y notificada por conducta concluyente, el día 15 de enero de 2021, conforme constancia de notificación por conducta concluyente de la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte, obrante a folio 187 anverso.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Recurso de reposición

Mediante Resolución No. 7394 del 28 de junio de 2021⁵, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No.14082 del 24 de diciembre de 2020., proferida contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución. (…)” (Sic)

3.2 Argumentos del recurso.

El funciones legalmente establecidas la facultado para ejercer inspección y vigilancia sobre los Centros de Enseñanza Automovilísticos.

TERCERO: A pesar de lo anterior, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS adelantó una supuesta auditoría del sistema SICOV del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A, sin verificar las supuestas irregularidades y hallazgos encontrados directamente en la sede del centro de enseñanza, y sin la participación de la Superintendencia de Transporte en tal auditoría y además de ello, sin que esta última le halla requerido tal información dentro de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA identificado con CC. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con CC. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con CC. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO identificado con CC. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con CC. 41498153, ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con CC. 1022423050, a través de la apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020, a través de radicado No. 20215340081022 del 15 de enero de 2021 recibido por correo electrónico el 10 de enero de 2021, dentro del término legal, con fundamento en los siguientes argumentos:

3.2.1 “(…) El Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS - CIAS fue autorizado por medio de la Resolución 25778 del 07 de junio de 2018 para prestar el servicio como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia a Centros de Enseñanza Automovilística; no encontrando dentro de susuna verdadera inspección adelantada por la superintendencia en ejercicio de sus funciones. (…)

3.2.2 Alega violación al debido proceso: “(…) Se destaca que a pesar de que la Resolución 03804 del 24 de febrero de 2020 indica textualmente que el Consorcio para CEAS y CIAS por medio de informe “reportó hallazgos encontrados durante el “proceso de auditoría del sistema SICOV” llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2019, en el CEA ALVAREZ”. No resulta cierta la afirmación citada, en el sentido que, el Consorcio para CEAS y CIAS no practicó la auditoría en la sede de mi representada. Lo cual debió hacer para que se cumpliera el debido proceso dentro de tal actuación.

QUINTO: Además de lo anterior, el Consorcio para CEAS y CIAS, para haber podido adelantar una auditoría en la sede del centro de enseñanza, habría tenido que participar como un ente auxiliar de la Superintendencia de Transporte, o de no hacerlo así; haber tenido que notificar con anticipación la celebración de la visita de inspección y auditoría del SICOV al centro de enseñanza, ya que, la misma no posee las facultades legales otorgadas a la Superintendencia de Transporte para adelantar visitas sin aviso previo. Ello conforme con lo establecido en la Sentencia C 165 de 2019 de la Corte Constitucional.

SEXTO: Todo lo anterior, configura irregularidades procedimentales en la obtención de las pruebas, dentro de la auditoría practicada de manera arbitraria y sin competencia para ello por parte del Consorcio para CEAS y CIAS. Lo cual, a su vez, configura una completa vulneración al debido proceso de mi representada. (…)

⁵ Comunicada el 12 de julio de 2021, de conformidad con las guías No. RA323491310CO y RA322795059CO expedidas por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

3.2.3 Fallas en la plataforma SIVOC: “(...) SÉPTIMO: Tal y como se demostrará en el presente escrito, en reiteradas oportunidades el SICOV presentó fallas en su funcionamiento, las cuales fueron reportadas por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A por medio de correo electrónico: (...)”

3.2.4 Manifiesta transgresión al principio de reserva legal: “(...) Incumplimiento del principio de reserva legal por no establecerse la cuantía de la sanción en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En el presente apartado, se expondrán las razones por las cuales la Superintendencia de Transporte excede su potestad sancionatoria al pretender sancionar al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A con base en normas donde no se encuentra tipificada la cuantía de la sanción, con lo cual, no se cumple el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

En ese sentido, vale la pena recordar que en la RESOLUCIÓN 14082 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 incurre en una falsa motivación de derecho, por cuanto en el aparte correspondiente a desvirtuar los argumentos dados para indicar que en el caso objeto de estudio se está transgrediendo el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la entidad se limita a transcribir los argumentos expuestos en el escrito de descargos y a su vez, a transcribir el concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.26 Atendiendo a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018; sin que en ese aparte, se explique porque en el caso concreto se está sancionando pese a que hay una ausencia de los elementos esenciales del tipo.. (...)”

Requerimiento que no se cumple en el caso objeto de estudio, por cuanto el término de la sanción que se pretende imponer a mi representada, no se encuentra determinado por una norma de rango legal. (...)”

Debido a que la potestad sancionatoria por parte de la Administración Pública puede afectar intereses particulares legítimos, nuestra Constitución Política exige que para las determinaciones de la infracción y la imposición de la sanción se debe observar un procedimiento que respete las garantías constitucionales del debido proceso, principio que se estudiará más a fondo a continuación:

a.2. Del debido proceso: (...)”

a.3. Del principio de legalidad: (...)”

La segunda dimensión del debido proceso es el principio de tipicidad: El cual es definido como la determinación previa y precisa de infracciones (en materia administrativa) penas (en materia de Derecho Penal), castigos o sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder punitivo estatal. (...)”

a.4 Dentro del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 se encuentra tipificado el tipo de sanción, pero NO la cuantía, ni el procedimiento a seguir para su interposición: (...)”

Como podrá verse, por tanto, dentro de la presente investigación administrativa para poder justificar la cuantía de la sanción, la Superintendencia de Transporte hace uso de lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sin que exista una remisión normativa dentro del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 para que podamos decir que nos encontramos dentro de un tipo en blanco.

Además de lo anterior, el Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 también incumple el principio de legalidad, de tipicidad y reserva legal al no determinar el procedimiento que se debe seguir para la imposición de la sanción. (...)”

3.2.5 Concluye: “(...) En virtud de lo anterior, se evidencia una violación por parte de la Superintendencia de Transporte del principio de reserva legal, ya que, si bien es cierto que en el presente caso las conductas se encuentran establecidas en la Ley, existe una transgresión por cuanto al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo (...)”

3.2.6 El recurrente solicita: “(...)”

1. Se exonere de toda responsabilidad a al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A.

2. Se ordene el archivo de la investigación administrativa en referencia por no lograrse probar los cargos indilgados.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

3. Se revoque en todas sus partes la resolución objeto de estudio. (...)” (sic)

CUARTO. Decisión en sede de apelación.

4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre “*Tramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión.

QUINTO. Análisis de los argumentos del recurrente

5.1 Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

5.1.1. De la competencia del Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS y el debido proceso.

El Investigado manifiesta: “(...) *El Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS - CIAS fue autorizado por medio de la Resolución 25778 del 07 de junio de 2018 para prestar el servicio como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia a Centros de Enseñanza Automovilística; no encontrando dentro de sus funciones legalmente establecidas la facultado para ejercer inspección y vigilancia sobre los Centros de Enseñanza Automovilísticos. (...) sin verificar las supuestas irregularidades y hallazgos encontrados directamente en la sede del centro de enseñanza, y sin la participación de la Superintendencia de Transporte en tal auditoría y además de ello, sin que esta última le halla requerido tal información dentro de una verdadera inspección adelantada por la superintendencia en ejercicio de sus funciones (...)*” (Sic)

En primer lugar, la relación que tiene el Consorcio con esta Superintendencia es de colaboración, teniendo en cuenta que la auditoría a las CEA requieren de un conocimiento tecnológico especializado, para la cual fue necesario autorizar al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS conformado por las empresas COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. CI2 con Nit 830056140-0 y GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A – GGE S.A con Nit 900.204.272-8., como proveedor de los Sistemas de Control y Vigilancia de los Centro de Enseñanza Automovilística por medio de la Resolución 45776 del 19 de septiembre de 2017, lo anterior en cumplimiento de la Resolución 5790 del 12 de febrero de 2016⁶, mediante la cual se reglamentó las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia de los Centro de Enseñanza Automovilística (CEA). El artículo 23 del citado acto administrativo establece:

“Definición y obligatoriedad del sistema de control y vigilancia. *El sistema de Control y vigilancia que se adopta en el presente acto administrativo, es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor, de los conductores infractores y de los instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificado de aptitud en conducción y quienes desarrollen la capacitación en reeducación, de esta manera se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación. (...) El sistema debe garantizar:*

(...)

⁶ “Por la cual se reglamentan las características técnicas del sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEA y de los Centros Integrales de Atención – CIA”

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

2. La participación real y presencial de los aspirantes a conductores y de los conductores infractores, que estos asistan efectivamente a los cursos y que los certificados se expidan desde la ubicación geográfica para cada Centro. “

En dicha resolución se estableció la obligatoriedad del sistema de control y vigilancia, con el fin de verificar el correcto desempeño del servicio para lo cual fueron habilitados los CEA's, los cuales deberán remitir la información y hallazgos recopilados a esta Entidad para ser valorados y determinar si se inicia o no una investigación administrativa conforme a las facultades que tiene esta Superintendencia de Inspección, vigilancia y control, de conformidad con el numeral 8 del Artículo 5 del decreto 2409 de 2018⁷:

“Adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente”

En suma, las pruebas recopiladas por el Consorcio y posteriormente trasladadas a esta Entidad tienen fundamento legal, en razón a la autorización otorgada por este ente de control al Consorcio. Así mismo, es de aclarar que las labores de inspección pueden ser desarrolladas por terceros con el fin de que se realice una actividad que requiere conocimientos técnicos especializados por lo que las funciones de vigilancia y control continúan en cabeza de la Superintendencia y no han sido delegadas, pues como se puede observar de la actuación administrativa, tanto el procedimiento administrativo sancionatorio como la decisión definitiva y la decisión de los recursos de la vía gubernativa fueron llevados a cabo por esta Entidad, pues se trata de normas de orden público, lo que contradice la manifestación hecha por la apoderada.

Por tanto, los actos de inspección realizados por Consorcio para CEAS – CIAS, se encuentran legitimados, conforme a las normas y convenios relacionados previamente, puesto que las funciones encomendadas al consorcio se encuentran amparadas legalmente, es decir, la información recopilada durante la auditoria fue extraída de manera lícita y dentro de sus competencias, que de igual forma, pudo ser controvertida en su oportunidad por el Investigado, en virtud del derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, el Consorcio realizó en estricto sentido una auditoria, de conformidad con los datos reportados por el Centro de Enseñanza Automovilística a través del SICOV; sin embargo, es importante aclarar que para la práctica de las visitas de inspección en general, no existe un deber legal de comunicarlas previamente, así lo estableció la Corte Constitucional a través de Sentencia C-165 de 2019:

“(…) no existe un deber constitucional ni legal en cabeza de las superintendencias de informar, previamente, la realización de las vistas de inspección pues: (i) como se expondrá en la sección E infra, las visitas administrativas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior; (ii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso no vulnera el debido proceso administrativo. Los materiales probatorios que sean recaudados durante estas diligencias serán -en cada caso concreto- objeto de contradicción en las oportunidades procesales ordinarias, por lo tanto, los sujetos investigados no verán afectado su derecho de defensa⁸; y (iii) la práctica de visitas de inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima consistente en fortalecer las facultades administrativas de las superintendencias. En este sentido, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁹, la finalidad de las visitas administrativas es la de recaudar las pruebas necesarias para determinar si las entidades investigadas están cumpliendo con sus obligaciones legales. Naturalmente, dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el “factor sorpresa” pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante”¹⁰.

⁷ Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-505 de 1999. En el mismo sentido, ver sentencia C-034 de 2014, el artículo 47 del CPACA garantiza el ejercicio del derecho de defensa, ya que fija la oportunidad para establecer la posición jurídica frente a la actuación administrativa sancionatoria y controvertir las pruebas allegadas en su contra.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia Rad No. 2012-00832 del 1 de marzo de 2018. M.P., Lucy Jeannete Bermúdez.

¹⁰ La Corte en la sentencia C-505 de 1999, señaló que la disposición normativa que niega recursos contra el acto administrativo, es una medida razonable y su objetivo es válido constitucionalmente, pues el registro es un mecanismo efectivo para obtener las pruebas que inculpan al contribuyente o agente retenedor no se alteren, oculten o destruyan (eficacia del acto administrativo establecida en el artículo 209 Superior).

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

Por lo anterior, no le asiste razón al apelante cuando manifiesta violación al debido proceso pues está comprobado que se cumplieron las formas propias del proceso y El Investigado tuvo la oportunidad de aportar y controvertir las pruebas obrantes en el expediente.

5.1.2. Tipicidad y legalidad de la conducta sancionada

Argumenta incumplimiento del principio de reserva legal por no establecer la cuantía de la sanción: *“Requerimiento que no se cumple en el caso objeto de estudio, por cuanto el término de la sanción que se pretende imponer a mi representada, no se encuentra determinado por una norma de rango legal. (...) Además de lo anterior, el Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 también incumple el principio de legalidad, de tipicidad y reserva legal al no determinar el procedimiento que se debe seguir para la imposición de la sanción. (...)”*

Para el caso, en la misma línea de la primera instancia, el concepto emitido por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019,¹¹ en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre. **“El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.”** (Negrilla fuera de texto)

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley

“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”.

b) Lo segundo se manifiesta en que los *“elementos esenciales del tipo”* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.¹⁴

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *“elementos esenciales del tipo”*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

¹¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁴ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁵ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

En efecto, el principio de legalidad “...*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente, imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

En efecto, la conducta es típica, antijurídica y culpable, como requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio, si tenemos en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, esto es, numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y la conducta sancionable se encuentra sustentada legalmente en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, obligación impuesta, entre otras, a los Centros de Enseñanza Automovilística, contrario a lo que afirma la apelante.

Lo anterior, se ve reflejado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 indica lo siguiente:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”

De esta manera, la presente investigación se encuentra bajo los principios de tipicidad y legalidad, es decir, fundamentada en una ley respecto de la cual se derivan obligaciones que deben cumplir los Centros de Enseñanza Automovilístico. El procedimiento a aplicar previsto en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 establece: “(...) *El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo (...)*”, hoy, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De forma tal que para la graduación de la sanción se dio aplicación a los numerales 1 y 5 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, norma que refleja las condiciones bajo las cuales opera el régimen sancionatorio de esta Entidad. Así las cosas, la formulación de los cargos realizada en la Resolución No. 3804 de 2020 cumplió con las garantías constitucionales y procesales siguiendo los principios de tipicidad, antijuridicidad y legalidad, por lo que no es procedente para este Despacho el argumento esgrimido por la Investigada.

SEXTO. De los cargos formulados:

6.1. Del cargo primero, por presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios

Se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios, infringiendo el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Sea lo primero manifestar, que los Centros de Enseñanza Automovilística, tienen “...*como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas*”¹⁸, y es por ello que, posterior a su habilitación, deben cumplir con los deberes y obligaciones encaminadas a garantizar la debida prestación del servicio a los usuarios para la expedición del certificado de conducción con el lleno de los requisitos legales, como la idoneidad del aspirante para conducir un vehículo automotor.

En tal sentido, esta Superintendencia en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, verifica el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y en especial la del CEA ALVAREZ A, y es por ello que, revisado el expediente, se puede establecer:

(i) Con el Informe de Auditoría del Sistema SICOV DEL CEA ALVAREZ – 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, elaborado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS – GSE Ci2¹⁹, allegado a esta Superintendencia mediante radicado No. 20195605853452 del 02 de octubre de 2019 y por correo

¹⁶ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁷ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

¹⁸ Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

¹⁹ Obrante en el expediente páginas 2 a 5

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

electrónico el 01 de octubre del mismo año, se informan presuntas irregularidades en el uso y correcta operación del sistema de control y vigilancia del CEA investigado, en el siguiente sentido:

“(…) En nuestro proceso de auditoría del sistema de información del SICOV, se detectó que el Centro De Enseñanza Automovilística CEA ALVAREZ, en el mes agosto no realizó en un cincuenta y nueve por ciento (59%), el proceso de validación de identidad aleatorio contra la base de datos de la Registraduría Nacional Del Estado Civil (RNEC), evadiendo por consiguiente a la salida de las clases teóricas la validación de identidad implementada en el sistema para la verificación de la asistencia de los aprendices. Lo anterior, representa un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CIA. (...)

Por tanto, el Consorcio validó en el aplicativo SICOV en lo que respecta al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórica practica programadas por el CEA para el día 22 de agosto de 2019 programadas en el horario comprendido entre las 2:30 PM a 4:30 PM y para el día 28 de agosto de 2019, programadas en el horario comprendido entre las 07:30 AM a 9:30 AM, para lo cual el sistema arrojó los siguientes resultados:

✓ Sesión teórica Numero 1: Módulo denominado técnicas de conducción, Aula CARRERA 18 21 07 SUR del Centro de Enseñanza Automovilística, en el horario de 2:30 PM a 4:30 PM

- Instructor: Gustavo Servando Urrea identificado con CC: 12.101.295
- Asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	ENTRADA	SALIDA
1	GUSTAVO SERVANDO URREA CASTRO	12101295	INSTRUCTOR	14:21	No registra
2	MIGUEL ANGEL ALONSO ORTIZ	1000135036	APRENDIZ	14:24	No registra
3	DIANA CAROLINA FLOREZ BLANCO	1005038905	APRENDIZ	14:25	No registra
4	JOHAN DUVAN LEAL SANCHEZ	1000462863	APRENDIZ	14:26	No registra
5	FREDY ALFONSO COY RUIZ	80211577	APRENDIZ	14:27	No registra
6	JOSE VICENTE PEREZ RUEDA	1033788884	APRENDIZ	14:28	No registra
7	LEYDI LOZANO LOZANO	1007535480	APRENDIZ	14:28	No registra
8	DEYVID DAVID PATIÑO FONSECA	1001278269	APRENDIZ	14:29	No registra
9	KEVIN ALBEIRO RAMIREZ SIABATO	1007155407	APRENDIZ	14:30	No registra
10	NATHALY KATHERINE QUESADA PARRA	1013604100	APRENDIZ	14:31	No registra
11	JUAN DAVID MURILLO MORENO	1023886016	APRENDIZ	14:31	No registra
12	ERICA VIVIANA SILVA ORTIZ	1023893693	APRENDIZ	14:32	No registra
13	LINA MARCELA BELTRAN CRUZ	1079035031	APRENDIZ	14:33	No registra
14	MARIA INMACULADA BELTRAN CRUZ	52709708	APRENDIZ	14:34	No registra
15	EDWIN FRANCISCO PACHON RAMIREZ	80664696	APRENDIZ	14:34	No registra
16	YOHANA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA	52528560	APRENDIZ	14:35	No registra
17	MARIA JOSE CAÑON HENAO	1125810604	APRENDIZ	14:36	No registra
18	CRISTIAN ALEXANDER RUIZ RONCANCIO	1023974125	APRENDIZ	14:37	No registra
19	WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ PUERTO	1032404388	APRENDIZ	14:37	No registra
20	BRAYAN YAMID GONZALEZ BENITEZ	1012453509	APRENDIZ	14:38	No registra

Imagen 1²⁰

- En la imagen que antecede, se registra y identifican 19 aprendices y un instructor, quienes reportan hora de ingreso pero no se indica el horario de salida de la Sesión de ninguno de ellos, sin razón aparente.
- El Consorcio solicitó un reporte de la base de datos para validar *“(…) los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad.”*
- El Consorcio indicó en el informe: *“(…) los veinte (20) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, la cara de otra persona o sin contar con algún rostro presente, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara; (...)* . Este hecho se presentó para algunos aprendices:

²⁰ Reporte de verificación del sistema SIVOC al CEA ALVAREZ A – agosto 22 de 2019.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA ALVAREZ-Reporte Fotográfico entrada a la sesión TECNICAS DE CONDUCCION- en el horario de 2:30 PM a 4:30 PM.

21

Reporte Fotográfico salida



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA ALVAREZ-Reporte Fotográfico salida a la sesión TECNICAS DE CONDUCCION- en el horario de 2:30 PM a 4:30 PM.

22

✓ Sesión teórica Número 2: Módulo denominado RESTRICCIONES POR CIUDADES, Aula A-301 del Centro de Enseñanza Automovilística, en el horario de 7:30 am a 9:30 am.

- Instructora: Myriam Amparo Cubides Fajardo identificada con CC: 52.309.951
- En la que se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	ENTRADA	SALIDA
1	MYRIAM AMPARO CUBIDES FAJARDO	51891201	INSTRUCTOR	7:18	9:19
2	JULIAN DAVID RODRIGUEZ GARZON	1000130875	APRENDIZ	7:20	9:05
3	MIGUEL ANGEL ALONSO ORTIZ	1000135036	APRENDIZ	7:20	9:06
4	ALVARO ARBEY MELO FONSECA	1000213729	APRENDIZ	7:21	9:07
5	ANDERSON FABIAN TAYO MORA	1000615695	APRENDIZ	7:22	9:07
6	KEVIN ALBEIRO RAMIREZ SIABATO	1007155407	APRENDIZ	7:23	9:08
7	BLEYMAR JUGGENIS GARCIA CASTRO	1007186443	APRENDIZ	7:24	9:03
8	JORGE FERNANDO GONZALEZ MORENO	80027857	APRENDIZ	7:24	9:00

²¹ Ibidem.

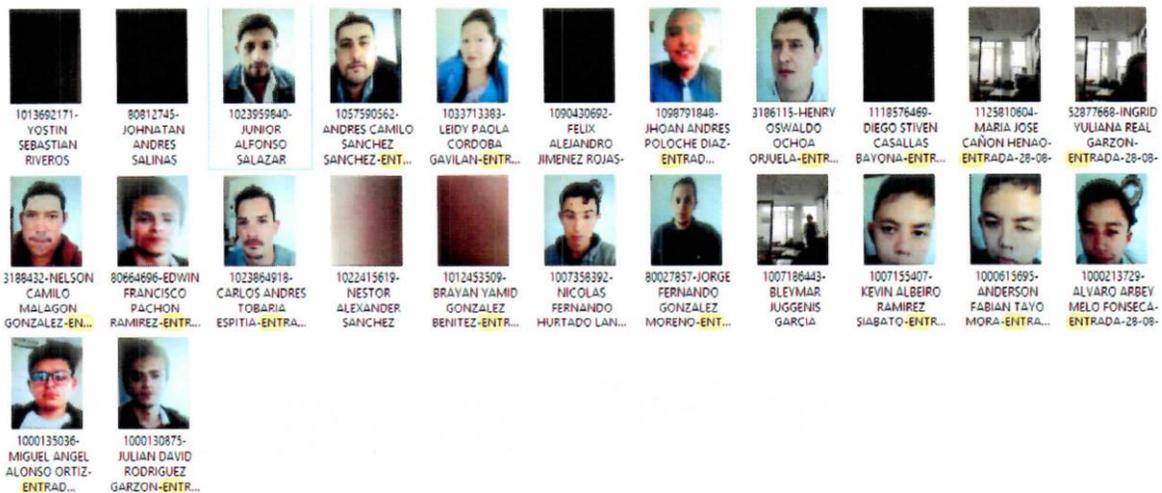
²² Ibidem.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

9	NICOLAS FERNANDO HURTADO LANCHEROS	1007358392	APRENDIZ	7:25	9:08
10	BRAYAN YAMID GONZALEZ BENITEZ	1012453509	APRENDIZ	7:25	9:09
11	NESTOR ALEXANDER SANCHEZ GARZON	1022415619	APRENDIZ	7:26	9:10
12	CARLOS ANDRES TOBARIA ESPITIA	1023864918	APRENDIZ	7:26	9:11
13	EDWIN FRANCISCO PACHON RAMIREZ	80664696	APRENDIZ	7:27	9:12
14	NELSON CAMILO MALAGON GONZALEZ	3188432	APRENDIZ	7:27	9:12
15	INGRID YULIANA REAL GARZON	52877668	APRENDIZ	7:28	9:13
16	MARIA JOSE CAÑON HENAO	1125810604	APRENDIZ	7:28	9:14
17	DIEGO STIVEN CASALLAS BAYONA	1118576469	APRENDIZ	7:29	9:14
18	HENRY OSWALDO OCHOA ORJUELA	3186115	APRENDIZ	7:29	9:15
19	JHOAN ANDRES POLOCHE DIAZ	1098791848	APRENDIZ	7:30	9:15
20	FELIX ALEJANDRO JIMENEZ ROJAS	1090430692	APRENDIZ	7:30	9:16
21	LEIDY PAOLA CORDOBA GAVILAN	1033713383	APRENDIZ	7:32	9:16
22	ANDRES CAMILO SANCHEZ SANCHEZ	1057590562	APRENDIZ	7:32	9:17
23	JUNIOR ALFONSO SALAZAR AVELLANEDA	1023959840	APRENDIZ	7:33	9:18
24	JOHNATAN ANDRES SALINAS COPETE	80812745	APRENDIZ	7:34	9:18
25	YOSTIN SEBASTIAN RIVEROS CADENA	1013692171	APRENDIZ	7:34	9:03

23

- Respecto de esta sesión, se informó: “(...) que los veinticinco (25) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, la cara de otra persona o sin contar con algún rostro presente, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara; (...) ingresaban a la clase con la fotografía de otra persona y en algunos casos, sin contar con algún rostro:



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA ALVAREZ-Reporte Fotográfico entrada a la sesión RESTRICCIONES POR CIUDADES - en el horario de 7:30 AM a 9:30 AM.

24

Reporte Fotográfico salida



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA ALVAREZ-Reporte Fotográfico salida a la sesión RESTRICCIONES POR CIUDADES- en el horario de 7:30 AM a 9:30 AM.

25

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

(ii) En vista de lo verificado por el Consorcio CEAS y CIAS, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó una consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, escogiendo aleatoriamente a seis (6) de los estudiantes que aparecen en la lista de aprendices²⁶, frente a los cuales se evidenció que el Centro de Enseñanza Automovilística ALVAREZ A expidió los respectivos los certificados, sin que hubiesen cumplido con la totalidad de las sesiones teóricas de aprendizaje.

Así mismo, la apelante alega fallas en la plataforma, para la cual relaciona dieciocho (18) tipos de fallas con la respectiva fecha, de las cuales se pudo establecer que solo una fecha de envío del correo coincide con las clases investigadas, es decir, la del 28 de agosto de 2019, correspondiente a “*Bloqueo por segunda vez de aprendiz Paula Daniela Rodríguez García*”, quien se relaciona en el listado de personas que se agendaron en la sesión teórica No. 2 horario comprendido entre las 7:30 am y 9:30 am módulo Restricciones por Ciudades, sin embargo, el material probatorio allegado en etapa de descargos corresponde a otro horario (9:00 am a 11:00 am) y a otro día (10/08/2019), como se evidencia a continuación:

SOLICITUD ACTIVACIÓN DE ALUMNO POR SEGUNDA VEZ



alicia ramirez
Mié 28/08/2019 10:48 AM
Mesa de Servicios



Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Buenos días solicito por favor la activación del alumno PAULA DANIELA RODRIGUEZGARCIA de categoría B1, T.I **1000729357**, el cual fue bloqueado por SEGUNDA vez. Adjunto envío plantilla., y soporte notarial.

1. IDRun: 1305436
2. CEA: ALVAREZ A
3. ¿El Bloqueo es por Primera vez?: no por segunda
4. Nombres y Apellidos del aprendiz: PAULA DANIELA RODRIGUEZ GARCIA
5. Tipo de Documento de Identificación del aprendiz: TARJETA DE IDENTIDAD
6. Número Identificación: **1000729357**
7. Fecha de la clase en la que el aprendiz fue bloqueado: 10/08/2019
8. Hora de inicio de la clase: 09:00
9. Hora de Finalización de la Clase: 11:00
10. Temática: NORMAS DE SALUD OCUPACIONAL
11. Motivo del resultado fallido de la validación: **HUELLAS NO CORRESPONDEN, SE REPITE LA TOMA Y LAS ACEPTA., POR LO TANTO EL ALUMNO SERA BLOQUEADO.**

27

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la plataforma SIVOC es el mecanismo establecido para reportar las asistencias de los aprendices y de esta manera llevar un efectivo control de quienes asisten a las clases teóricas y prácticas, no existe para este Despacho certeza de las falencias alegadas para los días de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se allegó material probatorio que los desvirtuara.

Así las cosas, se realizó la auditoria debido a que el cincuenta y nueve por ciento (59%) de los aprendices no registraron la salida de las clases teóricas, ni la validación de identidad implementada en el sistema para la verificación de la asistencia de los mismos y se verificó que los aprendices e instructor ingresaron con la imagen de un fondo no identificable, inclusive sin rostro y algunos de ellos no registraron salida como era su obligación, lo cual le permitió verificar a esta Superintendencia que el servicio no se estaba prestando conforme a los criterios de calidad y confiabilidad establecidos legalmente.

De acuerdo con lo anterior, es preciso recordar a la Investigada la importancia de los centros de enseñanza automovilística dentro del territorio nacional, quienes comportan la calidad de establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixtos que tienen como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas²⁸; es por ello, que dentro de su operación recae la

²⁶ Folios 9 a 10 del expediente.

²⁷ Folio 55 del expediente.

²⁸ Artículo 2 de la Ley 769 DE 2002

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

responsabilidad de contar con todas las condiciones de seguridad, que le garantice a la Administración que su producto, proceso y/o servicio cumple con los estándares previstos para su prestación.

Así las cosas, el Investigado al no desvirtuar los argumentos esgrimidos en su contra ni justificar las falencias evidenciadas en el proceso, ni aportar material probatorio que permitiera desvirtuar el obrante en el expediente, este Despacho concluye que transgredió la normatividad al expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios a la totalidad de las sesiones teóricas obligatorias.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** la responsabilidad frente al **CARGO PRIMERO**.

6.2. Del cargo segundo, por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT

Se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT, infringiendo el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El artículo 8 de la Ley 769 de 2002, facultó al Ministerio de Transporte, para que poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, con el objetivo de que registrar la información relacionada con las actividades propias del sector tránsito y transporte, es por ello que este sistema es considerado como una herramienta en línea que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector de tránsito y transporte.

El sistema RUNT permite la consulta de la información en línea tanto a los ciudadanos como a las mismas autoridades del sector. La Ley 769 de 2002 dispuso que la información contenida en el RUNT es de carácter público²⁹; y por eso, los Centros de Enseñanza Automovilística como organismos de apoyo a la autoridades de tránsito, deben garantizar que la información que se reporte al sistema se efectúe conforme a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, de lo contrario causaría un grave riesgo a la información que reposa en el RUNT.

Por lo anterior, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se evidencia que:

(iii) Con el Informe de Auditoría del Sistema SICOV DEL CEA ALVAREZ – 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, elaborado por el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS – GSE Ci2³⁰, allegado a esta Superintendencia mediante radicado No. 20195605853452 del 02 de octubre de 2019, por correo electrónico el día 01 de octubre de 2019, se informan presuntas irregularidades en el uso y correcta operación del sistema de control y vigilancia del CEA investigado, en el siguiente sentido:

“(…) En nuestro proceso de auditoría del sistema de información del SICOV, se detectó que el Centro De Enseñanza Automovilística CEA ALVAREZ, en el mes agosto no realizó en un cincuenta y nueve por ciento (59%), el proceso de validación de identidad aleatorio contra la base de datos de la Registraduría Nacional Del Estado Civil (RNEC), evadiendo por consiguiente a la salida de las clases teóricas la validación de identidad implementada en el sistema para la verificación de la asistencia de los aprendices. Lo anterior, representa un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CIA. (...)

Por tanto, el Consorcio validó en el aplicativo SICOV en lo que respecta al ingreso y salida de los aprendices e instructores de las sesiones de formación teórica practica programadas por el CEA para el 22 de agosto de 2019 programadas en el horario comprendido entre las 2:30 PM a 4:30 PM y para el 28 de agosto de 2019, programadas en el horario comprendido entre las 07:30 AM a 9:30 AM, para lo cual el sistema arrojó los siguientes resultados:

✓ Sesión teórica Numero 1: Módulo denominado “Técnicas de Conducción”, Aula CARRERA 18 21 07 SUR del Centro de Enseñanza Automovilística, en el horario de 2:30 PM a 4:30 PM

- Instructor: Gustavo Servando Urrea identificado con CC: 12.101.295

²⁹ Artículo 9.

³⁰ Obrante en el expediente páginas 2 a 5

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

- Asistencia de los siguientes aprendices³¹:

ITEM	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	ENTRADA	SALIDA
1	GUSTAVO SERVANDO URREA CASTRO	12101295	INSTRUCTOR	14:21	No registra
2	MIGUEL ANGEL ALONSO ORTIZ	1000135036	APRENDIZ	14:24	No registra
3	DIANA CAROLINA FLOREZ BLANCO	1005038905	APRENDIZ	14:25	No registra
4	JOHAN DUVAN LEAL SANCHEZ	1000462863	APRENDIZ	14:26	No registra
5	FREDY ALFONSO COY RUIZ	80211577	APRENDIZ	14:27	No registra
6	JOSE VICENTE PEREZ RUEDA	1033788884	APRENDIZ	14:28	No registra
7	LEYDI LOZANO LOZANO	1007535480	APRENDIZ	14:28	No registra
8	DEYVID DAVID PATIÑO FONSECA	1001278269	APRENDIZ	14:29	No registra
9	KEVIN ALBEIRO RAMIREZ SIABATO	1007155407	APRENDIZ	14:30	No registra
10	NATHALY KATHERINE QUESADA PARRA	1013604100	APRENDIZ	14:31	No registra
11	JUAN DAVID MURILLO MORENO	1023886016	APRENDIZ	14:31	No registra
12	ERICA VIVIANA SILVA ORTIZ	1023893693	APRENDIZ	14:32	No registra
13	LINA MARCELA BELTRAN CRUZ	1079035031	APRENDIZ	14:33	No registra
14	MARIA INMACULADA BELTRAN CRUZ	52709708	APRENDIZ	14:34	No registra
15	EDWIN FRANCISCO PACHON RAMIREZ	80664696	APRENDIZ	14:34	No registra
16	YOHANA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA	52528560	APRENDIZ	14:35	No registra
17	MARIA JOSE CAÑON HENAO	1125810604	APRENDIZ	14:36	No registra
18	CRISTIAN ALEXANDER RUIZ RONCANCIO	1023974125	APRENDIZ	14:37	No registra
19	WILLIAM RICARDO RODRIGUEZ PUERTO	1032404388	APRENDIZ	14:37	No registra
20	BRAYAN YAMID GONZALEZ BENITEZ	1012453509	APRENDIZ	14:38	No registra

- Se solicitó un reporte de la base de datos para validar “(...) los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportan el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad.”
 - Se evidenció que “(...) los veinte (20) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, la cara de otra persona o sin contar con algún rostro presente, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara; (...) ingresaban a la clase con la fotografía de un fondo que no muestra a la persona y no se aprecia registro de salida de las personas reportadas.
- ✓ Sesión teórica Número 2: Módulo denominado RESTRICCIONES POR CIUDADES, Aula A-301 del Centro de Enseñanza Automovilística, en el horario de 7:30 am a 9:30 am.
- Instructora: Myriam Amparo Cubides Fajardo identificada con CC: 52.309.951
 - En la que se agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	DOCUMENTO	ROL	ENTRADA	SALIDA
1	MYRIAM AMPARO CUBIDES FAJARDO	51891201	INSTRUCTOR	7:18	9:19
2	JULIAN DAVID RODRIGUEZ GARZON	1000130875	APRENDIZ	7:20	9:05
3	MIGUEL ANGEL ALONSO ORTIZ	1000135036	APRENDIZ	7:20	9:06
4	ALVARO ARBEY MELO FONSECA	1000213729	APRENDIZ	7:21	9:07
5	ANDERSON FABIAN TAYO MORA	1000615695	APRENDIZ	7:22	9:07
6	KEVIN ALBEIRO RAMIREZ SIABATO	1007155407	APRENDIZ	7:23	9:08
7	BLEYMAR JUGGENIS GARCIA CASTRO	1007186443	APRENDIZ	7:24	9:03
8	JORGE FERNANDO GONZALEZ MORENO	80027857	APRENDIZ	7:24	9:00

³¹ Reporte de verificación del sistema SIVOC al CEA ALVAREZ A – agosto 22 de 2019.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

9	NICOLAS FERNANDO HURTADO LANCHEROS	1007358392	APRENDIZ	7:25	9:08
10	BRAYAN YAMID GONZALEZ BENITEZ	1012453509	APRENDIZ	7:25	9:09
11	NESTOR ALEXANDER SANCHEZ GARZON	1022415619	APRENDIZ	7:26	9:10
12	CARLOS ANDRES TOBARIA ESPITIA	1023864918	APRENDIZ	7:26	9:11
13	EDWIN FRANCISCO PACHON RAMIREZ	80664696	APRENDIZ	7:27	9:12
14	NELSON CAMILO MALAGON GONZALEZ	3188432	APRENDIZ	7:27	9:12
15	INGRID YULIANA REAL GARZON	52877668	APRENDIZ	7:28	9:13
16	MARIA JOSE CAÑON HENAO	1125810604	APRENDIZ	7:28	9:14
17	DIEGO STIVEN CASALLAS BAYONA	1118576469	APRENDIZ	7:29	9:14
18	HENRY OSWALDO OCHOA ORJUELA	3186115	APRENDIZ	7:29	9:15
19	JHOAN ANDRES POLOCHE DIAZ	1098791848	APRENDIZ	7:30	9:15
20	FELIX ALEJANDRO JIMENEZ ROJAS	1090430692	APRENDIZ	7:30	9:16
21	LEIDY PAOLA CORDOBA GAVILAN	1033713383	APRENDIZ	7:32	9:16
22	ANDRES CAMILO SANCHEZ SANCHEZ	1057590562	APRENDIZ	7:32	9:17
23	JUNIOR ALFONSO SALAZAR AVELLANEDA	1023959840	APRENDIZ	7:33	9:18
24	JOHNATAN ANDRES SALINAS COPETE	80812745	APRENDIZ	7:34	9:18
25	YOSTIN SEBASTIAN RIVEROS CADENA	1013692171	APRENDIZ	7:34	9:03

32

- De los listados, el Consorcio pudo establecer: “(...) los veinticinco (25) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro, la cara de otra persona o sin contar con algún rostro presente, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una presunta mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara; (...) ingresaban a la clase con la fotografía de otra persona o sin contar con algún rostro presente e identificable.

(iv) En vista a lo verificado por el Consorcios CEAS y CIAS, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó una consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, a seis (6) de los estudiantes que aparecen en la lista de aprendices³³, frente a los cuales se evidenció que el Centro de Enseñanza Automovilística ALVAREZ A expidió los siguientes certificados:

- Certificado No. 16735288 expedido el 07 de octubre de 2019 a la señora Yohana Patricia Hernández Salamanca.
- Certificado No. 16750146 expedido el 12 de octubre de 2019 a la señora Erica Viviana Silva Ortiz.
- Certificado No. 16723514 expedido el 01 de octubre de 2019 a la señora María Inmaculada Beltrán Cruz.
- Certificado No. 16754011 expedido el 01 de octubre de 2019 al señor Yostin Sebastián Riveros Cadena.
- Certificado No. 16743503 expedido el 09 de octubre de 2019 al señor Johnatan Andrés Salinas Copete.
- Certificado No. 16692729 expedido el 17 de septiembre de 2019 al señor Felix Alejandro Jiménez Rojas.

Así las cosas, para este Despacho, el Centro de Enseñanza Automovilística expidió certificados a usuarios respecto de los cuales se demostró que no asistieron a la totalidad de las clases impartidas a pesar de figurar en los listados del CEA, por lo anterior, se puede afirmar que dicha situación irregular altera, modifica o pone en riesgo la información registrada en el sistema RUNT, toda vez que la información reportada no es veraz, debido a que no se logró acreditar la asistencia de los aprendices a la totalidad de las sesiones teóricas pero aun así se les expidió el Certificado de conducción.

De igual manera, según la jurisprudencia nacional³⁴ la actividad de conducción es catalogada como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, para la cual, se establecen determinados requisitos y aptitudes para desempeñar dicha actividad. La Corte Constitucional en la Sentencia C-468 de 2001, dispuso:

“(…)Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad

³² Ibidem.

³³ Folios 9 a 10 del expediente.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia T-609/14, Sentencia C-468/11

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. (...).”

Por lo tanto, los Centro de Enseñanza Automovilística son el medio permitido por la Ley para que los ciudadanos puedan recibir capacitación especializada para el aprendizaje de conducción de un vehículo automotor, sin embargo, si el CEA no lo hace bajo las condiciones establecidas en la regulación, como se comprobó en este caso, ya que se expidieron los certificados relacionados previamente, a estudiantes que no asistieron a la totalidad de las clases teóricas establecidas, lo cual generó un riesgo latente no solo a los usuarios directos del Sistema sino a terceros que se fían del mismo, por la alteración y modificación de la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”.

Así mismo es importante señalar que de conformidad con el derecho de defensa y contradicción, los argumentos expuestos por el recurrente deben ser sustentados por los medios de prueba a su alcance, que le permita demostrar que cumplió con la normatividad vigente, por tanto, este Despacho concluye que el investigado transgredió la regulación en que se fundamentaron los cargos, puesto que se encuentra demostrado que otorgó certificados de asistencia a aprendices que no comparecieron a la totalidad de las clases de formación teórica, y como consecuencia se alteró, modificó y puso en riesgo la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** la responsabilidad frente al **CARGO SEGUNDO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA** identificado con CC. 19166400, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ** identificado con CC. 80843445, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA** identificada con CC. 41780121, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. 405867, **JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON** identificado con CC. 79546291, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. 41498153, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ** identificado con CC. 1022423050, decisión que fue adoptada mediante Resolución No. 14082 del 24 de diciembre de 2020 confirmada por la Resolución No. 7394 del 28 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A A** con matrícula mercantil No. 01794226 propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA** identificado con CC. 19166400, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ** identificado con CC. 80843445, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA** identificada con CC. 41780121, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. 405867, **JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON** identificado con CC. 79546291, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. 41498153, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ** identificado con CC. 1022423050, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por: URBINA PINEDO
ADRIANA
MARGARITA
Fecha y hora:
04.01.2022 14:00:20

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE 07 DE 4/01/2022

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR

Bogotá D.C.

ASTIRD CAROLINA VILLEGAS LINARES

Apoderada

Dirección: carrera 18 #21-07 sur

Bogotá D.C

Correo: transjurídica.co@gmail.com

GIRALDO RAMIREZ EDISON DAVID

Propietario

Dirección: Calle 21 SUR No. 16 - 82

Bogotá D.C.

Correo: edinsongiraldo3037@gmail.com

RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA

Propietaria

Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR

Bogotá D.C.

Correo: academia_automovilistica_alvarez@hotmail.com

CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS

Propietario

Dirección: Transversal 5 A SUR No. 48 K - 53

Bogotá D.C.

Correo: roalcalo19@hotmail.com

Proyectó: Angie Vanessa Jiménez Timaná - Valentina Rubiano Rodríguez.

Revisó: Jair Imbachi Cerón

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
Matrícula No. 01794226
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021
Activos Vinculados: \$ 3.200.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cra 18 # 21-07 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: academia_automovilistica_alvarez@htomail.com
Teléfono comercial 1: 3112049672
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Jose Humberto Bello Suavita
C.C.: 19.166.400
Nit: 19.166.400-5, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01546804
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2013
Fecha de renovación: 27 de diciembre de 2013

Nombre: Edison David Giraldo Ramirez
C.C.: 80.843.445
Nit: 80.843.445-2, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02792185
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2017
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2018

Nombre: Carmen Alicia Ramirez Murcia
C.C.: 41.780.121
Nit: 41.780.121-8
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01794225
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021

Nombre: Luis Antonio Nuñez Forero
C.C.: 405.867

Nombre: Maria Fermina Coque
C.C.: 41.498.153

Nombre: Romel Alexis Castaño Lopez
C.C.: 1.022.423.050
Nit: 1.022.423.050-5
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03058060
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2019

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento privado sin num. Del 6 de septiembre de 2016, inscrita el 8 de septiembre de 2016, bajo el no. 00261321 del libro vi, se celebren contrato de preposición entre José Humberto Bello Suavita, Edison David Giraldo Ramírez, Coque María Fermina y Carmen Alicia Ramírez Murcia, nombrando a este último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: Art 1. Objeto: la dirección del establecimiento comercial escuela de automovilismo Álvarez ubicada en la cr 18 no 21 07 sur de la ciudad de Bogotá con número de matrícula mercantil no 01794226. Art 2. Autonomía: podrá el factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere. Podrá además fijar sus sueldos atribuciones y funciones. Art 3. Facultades: manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques, y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento. Art 4. Representación: se encargará además, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquía o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, serán también de su responsabilidad, y deberá además al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. Art 5. Buen funcionamiento: realizar las compras necesarias en cuanto a materias primas y demás elementos que puedan llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Art 6. El factor tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. Art 7. Prohibición a los factores: los factores no podrán, sin autorización del preponente, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado. En caso de infracción de esta prohibición, el preponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir. Art 8. Conflictos: las partes deciden de común acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilización del trámite conciliatorio en si dicha diligencia, no tiene los efectos esperados y resulta fallida, entonces dicha controversia será menester de un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante la justicia ordinaria y se regirá por los lineamientos que la ley ha

creado para dicha diligencia. Art 9. Remuneracion: las partes convienen que el administrador no tendra remuneracion por los servicios prestados. Art 9. Suscripcion de documentos: el factor obrar siempre en nombre de su mandante y expresara en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realiza por poder obligando asi al preponente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01546804 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2005 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO : 04784483 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ
C.C. : 80.843.445
N.I.T. : 80843445-2 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02792185 DEL 13 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2019 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA
C.C. : 41.780.121
N.I.T. : 41780121-8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01794225 DEL 17 DE ABRIL DE 2008

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 18 SUR 21 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL :
ACADEMIA_AUTOMOVILISTICA_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 SUR 21 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ACADEMIA_AUTOMOVILISTICA_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,200,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016,
INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO
VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO
SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN
ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE
OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIA SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02329747 DEL 11 DE JUNIO DE 2013 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : MARIA FERMINA COQUE.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO : 04072376 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ
C.C. : 1.022.423.050
N.I.T. : 1022423050-5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 03058060 DEL 28 DE ENERO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ROALCALO19@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: ROALCALO19@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2020 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE ENERO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$20,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 4922
TRANSPORTE MIXTO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.